

## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

Juan N. Silva Meza\*

### I. INTRODUCCIÓN

El ángulo del presente capítulo se centrará, en una primera parte (II.), en un análisis jurídico en torno a la evolución de los supuestos de procedencia de la revisión del amparo directo y su desarrollo normativo. En la segunda parte se abordarán (III.) los alcances y límites actuales de esta figura, para finalizar (IV.) con una mención a la problemática actual que implica la eficacia del recurso analizado, a partir de dos perspectivas: 1) el control difuso de constitucionalidad, que modificó la estructura sustantiva del proceso judicial, y 2) la falta de estudios empíricos y estadísticas.

### II. EVOLUCIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL RECURSO DE AMPARO DIRECTO EN MÉXICO

Para abordar el análisis jurídico del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se revisará la evolución de esta figura desde su introducción al sistema jurídico mexicano, en la reforma constitucional del 11 de junio de 1999<sup>1</sup> hasta la reforma constitucional de 6 de junio de 2011.

---

\* Investigador honorario en el IJJ-UNAM desde 2016. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, periodo: 1995-2015. Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, periodo: 2011-2014. Agradezco a Luna Mancini y a Jorge Hernández Dávila por su valiosa colaboración en la investigación y edición del presente trabajo.

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, 11 de junio de 1999, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4949671&fecha=11/06/1999&cod\\_diario=147635](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4949671&fecha=11/06/1999&cod_diario=147635)

Cabe precisar que, desde sus orígenes, las sentencias de amparo directo no admitían recurso alguno; sin embargo, esta situación cambió con la introducción por primera vez al sistema jurídico mexicano de la revisión del amparo directo en 1999, cuando, por disposición constitucional, se estableció que aunque las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito por regla general no admiten recurso, la revisión se permitiría “en los casos en que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que las resoluciones impliquen un criterio de importancia y trascendencia”.<sup>2</sup> Así, frente a los casos que cumplan la hipótesis anterior, el recurso de revisión se podría interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, como Tribunal Constitucional, es el único órgano facultado para resolver este recurso, según lo disponen los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (PJF).

De este modo, aunque el juicio de amparo directo tradicionalmente se conoce por ser uninstancial, desde 1999 el recurso de revisión permite hablar de una segunda instancia del amparo directo, limitada a cuestiones constitucionales. Una vez resuelto el amparo directo en los tribunales colegiados de circuito, la sentencia pronunciada en dicha instancia puede ser conocida por el Pleno o las salas de la SCJN, para pronunciarse sobre el problema de constitucionalidad que prevalezca.

[...] la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra limitado respecto de las sentencias dictadas en el juicio de garantías uninstancial cuando decidan sobre constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.<sup>3</sup>

Como resultado de la reforma constitucional de 1999, la SCJN emitió el Acuerdo 5/1999,<sup>4</sup> donde se desarrolló la procedencia y los mecanismos para dar trámite al recurso bajo análisis y en el cual se dispuso que:

---

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, Reforma de 6 de junio de 1999 al artículo 107, fracc. IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_140\\_11jun99\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_140_11jun99_ima.pdf)

<sup>3</sup> Rodríguez Carrillo, Silverio, Reglas para el análisis de los recursos de revisión, México, CJF, p. 3, <https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/reglasAnalisis.pdf>

<sup>4</sup> SCJN, Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, *DOF*, México, publicado el 22 de junio de 1999, [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4975223&fecha=22/06/1999&cod\\_diario=148634](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4975223&fecha=22/06/1999&cod_diario=148634)

## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

[...]

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva [...].

De este modo, se agrega un supuesto de procedencia —que no se preveía en el artículo 107, fracción IX, de la CPEUM—, estableciendo que se puede promover el recurso cuando el tribunal colegiado omita estudiar en su sentencia el problema de constitucionalidad planteado por el quejoso en su demanda de amparo directo.

Lo anterior fue retomado por la Segunda Sala de la SCJN en 2001, introduciendo en las Tesis 2a./J. 64/2001<sup>5</sup> tres requisitos para que se declare procedente el recurso de revisión, a saber:

1. que se presente oportunamente;
2. que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga Alguno de esos pronunciamientos, y
3. que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Como se puede observar, los requisitos para la procedencia del recurso se basan en los contemplados en el Acuerdo 5/1999 de la SCJN, agregando el primero que se refiere a que el mismo se presente de manera oportuna.

En 2007 la Segunda Sala añadiría dos elementos más a los requisitos de procedencia, mediante la Tesis 2a./J.149/2007:<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Tesis 188101. 2a./J. 64/2001, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, diciembre de 2001, p. 315, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=188101&Dominio=Rubro, Texto, Precedentes, Localizacion&TA\\_Tj=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=188101&Hit=1&IDs=188101&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=188101&Dominio=Rubro, Texto, Precedentes, Localizacion&TA_Tj=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=188101&Hit=1&IDs=188101&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>6</sup> Tesis 171625. 2a./J. 149/2007, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, agosto de 2007, p. 615, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/>

- 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios;
- 2) la oportunidad del recurso;
- 3) la legitimación procesal del promovente;
- 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Fue con la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011<sup>7</sup> que se modificó la fracción IX del artículo 107, incluyendo en la redacción actual del texto constitucional<sup>8</sup> la tercera hipótesis de procedencia del Acuerdo 5/1999 de la SCJN, relativa a las sentencias que omiten pronunciarse sobre los temas de constitucionalidad, siempre que se pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia.

De este modo, la procedencia del recurso de revisión en las sentencias de amparo directo se encuentra sujeto a los siguientes supuestos:

- 1) que la sentencia resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales;
- 2) que la sentencia establezca la interpretación directa de un precepto de la CPEUM, y

---

*DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N%2520EN%2520AMPARO%2520DIRECTO.%2520REQUISITOS%2520PARA%2520SU%2520PROCEDENCIA&Dominio=Rubro, Texto, Precedentes, Localizacion&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=127&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171625&Hit=80&IDs=161210,161192,161983,162729,163235,163212,164238,164237,165084,165401,165682,167042,167070,167405,168391,169207,170601,170603,171046,171625&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*

<sup>7</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, México, 6 de junio de 2011, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011)

<sup>8</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras [...].

## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

---

- 3) que se omita decidir sobre las cuestiones de constitucionalidad planteadas.
- 4) Lo anterior siempre y cuando se trate de casos donde se pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la SCJN.

Los requisitos de procedencia para determinar si un criterio será importante o trascendente están a cargo de la SCJN, como se analizará en la siguiente sección.

### III. ALCANCES Y LÍMITES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

La reforma de 2011 en materia de amparo y la respectiva en materia de derechos humanos, de 10 de junio del mismo año,<sup>9</sup> permitieron que se ampliase la litis del juicio constitucional de amparo. No solo los derechos fundamentales de fuente nacional, sino también los de fuente internacional, pueden hoy ser reclamados ante los tribunales del PJJF.

Así, para establecer los alcances y límites actuales de la revisión del amparo directo, además del texto del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM, debe considerarse la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM<sup>10</sup> (Ley de Amparo). Particularmente, el artículo 81, fracción II,<sup>11</sup> de la mencionada ley desarrolla el texto del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM, agregando un elemento. En la disposición legal se incluye como materia del recurso la interpretación directa de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>9</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, 10 de junio de 2011, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

<sup>10</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, *DOF*, 2013, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013)

<sup>11</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]  
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

De este modo, los recursos de revisión también pueden ser tramitados por la interpretación de un tratado internacional en materia de derechos humanos, al formar parte del parámetro de regularidad constitucional. En ese tenor, cabe recordar que:

[...] la Suprema Corte de Justicia, a través de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, determinó que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 2011, se desprende que los tratados que contienen normas de derechos humanos suscritos por México, de manera sistemática y con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>12</sup>

Por su parte, en la contradicción de tesis 21/2011-PL,<sup>13</sup> resuelta el 9 de septiembre de 2013 por el Pleno de la SCJN, se establece la procedencia del amparo directo en revisión cuando estén involucradas las normas de derechos humanos de un tratado internacional. De esta forma, se emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.),<sup>14</sup> de la cual se destacan los siguientes elementos:

- a) La reforma al artículo 1 de la CPEUM de 10 de junio de 2011 modificó el catálogo de derechos protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad e introdujo al texto constitucional el concepto de derechos humanos, que implica incluir aquellos derechos previstos en los tratados internacionales de esa materia.
- b) La citada reforma implicó la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la CPEUM como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo.
- c) Cuando existe un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una con-

<sup>12</sup> Silva Meza, Juan N., “Artículo 103 Constitucional: El nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, p. 10. Citando de la Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 5, abril de 2014, t. I, p. 202.

<sup>13</sup> SCJN, Contradicción de tesis 21/2011-PL, resuelta por el Pleno de la SCJN el 9 de septiembre de 2013, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100>

<sup>14</sup> Tesis 2006223. P./J. 22/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 5, abril de 2014, t. I, p. 94, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006223&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_Tj=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006223&Hit=1&IDs=2006223&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006223&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_Tj=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006223&Hit=1&IDs=2006223&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

---

vención que fije las relaciones, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional para efectos de la revisión en amparo directo, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención, subyace un juicio de relevancia jurídica.

- d) En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano.

De lo anterior se advierte que no basta que en el amparo directo subsista un conflicto de constitucionalidad para que la SCJN revise el asunto.

Es en este contexto que, en junio de 2015, se emitió el Acuerdo General 9/2015<sup>15</sup> del Pleno de la SCJN, que abrogó el Acuerdo 5/1999, analizado en la primera parte del presente capítulo. En el nuevo acuerdo general se añadió la interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y se amplió la facultad del ministro presidente de la SCJN para que, al analizar la procedencia del recurso, también pudiera pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia.<sup>16</sup>

Sobre el particular, la tesis 1a./J. 32/2017 (10a.)<sup>17</sup> dispone que la CPEUM no fija claramente lo que se entiende por un criterio importante y trascendente, dejando a cargo de la SCJN la facultad de instituir esta situación a través de acuerdos generales.

En ese sentido, el Acuerdo General 9/2015 establece que la resolución de un recurso de revisión en amparo directo fijará un criterio de importancia y relevancia cuando:

- 1) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- 2) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la SCJN relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.

---

<sup>15</sup> SCJN, Acuerdo General número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, *DOF*, 12 de junio de 2015, <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=06&day=12>

<sup>16</sup> Anteriormente, el ministro presidente solo revisaba los demás requisitos mencionados y el ministro ponente llevaba a cabo el estudio sobre la importancia o trascendencia.

<sup>17</sup> Tesis 1a./J. 32/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 41, abril de 2017, t. I., p. 833, [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252032%2F2017&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_Tj=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014100&Hit=2&IDs=2017209,2014100,2011654,178818&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252032%2F2017&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_Tj=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014100&Hit=2&IDs=2017209,2014100,2011654,178818&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Los requisitos de procedencia para determinar que un criterio será importante o trascendente serán evaluados por la SCJN. El ministro presidente decidirá sobre la procedencia o el desechamiento al recibir el recurso solicitado, tras lo cual el asunto será turnado a un ministro o ministra ponente para que el asunto se resuelva de forma colegiada.

#### IV. PROBLEMÁTICA ACTUAL, LA EFICACIA DEL RECURSO

Del análisis anterior se observa cómo el recurso de revisión en el amparo directo amplió su alcance en virtud del nuevo paradigma de derechos humanos, que se plasmó en el texto constitucional de 10 de junio de 2011, en la cual se incluyó el control difuso de constitucionalidad con el objetivo de que la protección constitucional llegue no solo a los casos estudiados por los tribunales federales o a la Suprema Corte, sino a todos tribunales locales y sea ejercido por todas las autoridades en el desempeño de sus competencias.

A partir de esta difusión del control constitucional, la labor de la Suprema Corte al resolver los amparos directos en revisión, en teoría, podría quedar acotada a aquellos casos extraordinarios que requieran de un pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional. Sin embargo, esto no ha ocurrido, pues la eficacia del amparo directo en revisión dista mucho de haber mejorado a partir de la reforma en materia de derechos humanos.

Sin duda, a partir de la reforma, los criterios en materia de derechos humanos han avanzado progresivamente, pero las estadísticas no dicen lo mismo sobre la eficacia del amparo directo en revisión, cuya cantidad sigue en aumento, retrasando las resoluciones definitivas en una gran cantidad de procesos judiciales. Por ello, a continuación se abordará uno de los –tantos– temas pendientes por resolver en el amparo directo en revisión: su eficacia. Ello se realizará a partir de dos perspectivas: 1) el control difuso de constitucionalidad, que modificó la estructura sustantiva del proceso judicial, y 2) la falta de estudios empíricos y estadísticas claras que nos permitan mejorar la eficacia que, en teoría, se debió alcanzar con el control difuso.

#### 4.1. Control difuso

Derivado del expediente varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011,<sup>18</sup> se estableció que todos los jueces deben realizar el control difuso de convencionalidad, en el ámbito de sus competencias:

---

<sup>18</sup> SCJN, Expediente Varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la SCJN en sesión del 14 de julio de 2011, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>



## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

[...] Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>19</sup>

Esta obligación a cargo del poder judicial de cada entidad federativa debería disminuir la cantidad de asuntos que escalan hasta las últimas instancias del poder judicial. Sin embargo, no siempre es así, aunque la impartición de justicia en México se enmarca en un sistema federal,<sup>20</sup> que no establece una jerarquía entre las autoridades federales y las locales, previendo facultades constitucionales para cada una de ellas:

[...] de acuerdo con el artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente otorgadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados. Este sistema pretende una distribución de competencias que hace posible que la Federación y los Estados puedan coincidir en el territorio de cada uno de estos, sin obstaculizar ni duplicar sus funciones. El gobierno federal no es superior al estatal ni viceversa, sino que cada uno tiene su propia competencia.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Tesis P. LXVII/2011(9a.), Novena Época, Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. III, diciembre de 2011, t. 1. p. 535, [<sup>20</sup> La Constitución mexicana establece el federalismo como forma de Estado del país, en su artículo 40: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO%2520EN%2520UN%2520MODELO%2520DE%2520CONTROL%2520DIFUSO%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD.&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160589&Hit=17&IDs=2017613,2016850,2005056,2004669,2003522,2003005,2003160,2003004,2002487,2002561,2001605,2001511,2000772,2000071,2000072,2000073,160589,160526,160480&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=(</a></p></div><div data-bbox=)

<sup>21</sup> Márquez Martínez, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, SCJN, 2017, pp. 129 y 130, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf)

El juicio de amparo es un proceso que se resuelve en sede federal y un recurso que, por regla general, procede una vez agotadas las instancias ordinarias. El recurso de revisión en amparo directo debe asegurar la eficacia del sistema judicial en México, protegiendo los derechos fundamentales de la Constitución, de manera extraordinaria:

[...] en una analogía ideal, se pretendería que los procesos jurisdiccionales tuvieran una estructura triangular en que la mayoría se resuelven en primera instancia, algunos pasan a revisión de alzada y, en su caso, exclusivamente unos cuantos —solo por cuestiones de constitucionalidad—, fueran resueltos de manera extraordinaria en un juicio de amparo y menos todavía llegaran a la revisión de amparo.<sup>22</sup>

Lo anterior requiere del fortalecimiento de los tribunales locales, así como de los tribunales superiores de cada entidad federativa como revisores de aquellos. El ejercicio del control de convencionalidad de los jueces locales permitirá que desde el primer proceso judicial se garanticen los derechos fundamentales, aplicando el marco constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De esa forma, no se requiere que todos los juicios sean revisados por el PJE, pues la impartición de justicia inicia desde la primera instancia, ante la que se presentan los justiciables a solicitarla.

La justicia local debe fortalecerse. El control de convencionalidad es una obligación de todos los juzgadores [...], las reformas que inciden en el trabajo de los tribunales locales debieran progresivamente preparar el terreno para producir decisiones judiciales inapelables, de suerte que el reparto de tareas trajera como consecuencia una mayor densidad de decisiones importantes (en términos de interpretación constitucional efectiva) a favor de instancias locales y no al revés.<sup>23</sup>

De esta forma, eliminando la excesiva revisión de asuntos que pueden ser atendidos en sede local, se asegurará un recurso judicial más efectivo para los justiciables. Únicamente en casos excepcionales el PJE fijará criterios de relevancia constitucional, llegando hasta la SCJN solo aquellos casos que requieran de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

De lo anterior queda claro que la figura del amparo directo presenta grandes retos para asegurar su eficacia. El juicio de amparo debería ser el recurso jurídico por excelencia para la defensa de los derechos humanos:

---

<sup>22</sup> Márquez Martínez, Laura, *op. cit.*, pp. 137 y 138.

<sup>23</sup> Tortolero Cervantes, Francisco, “El control constitucional local ante las nuevas exigencias de la convencionalidad”, *Trabajo preparado para el Congreso Nacional de Derecho Constitucional organizado por la UNAM en octubre de 2012. Publicado con modificaciones en Memoria de la VII Mesa Redonda Sobre la Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, México, TEPJE, 2013, pp. 106-127.

## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

[...] el amparo debe ser visto como un derecho y una garantía para la protección de todos nuestros derechos. El amparo es un derecho pues en México todas las personas debemos tener acceso a los tribunales si nuestros derechos son violados. Es, además, una garantía, porque nos protege no solo en contra del riesgo de violación de derechos humanos, sino que también repara las afectaciones que se producen en caso de alguna violación a ellos. Además de su importancia jurídica, el amparo también tiene una trascendencia social. Dentro de una democracia, el amparo funciona como reconstructor del tejido social. La sociedad democrática se va nutriendo y fortaleciendo a México, a través de la participación de las personas y su relación armoniosa con las instituciones públicas. Sin embargo, este proceso se ve interrumpido por la violación de los derechos de las personas.<sup>24</sup>

Actualmente podemos afirmar que no existe eficacia en el amparo directo en revisión, en virtud de los elevados números de amparos directos que cada miércoles revisan y resuelven ambas salas de la SCJN. En 2018 ingresaron 3290 amparos directos en revisión, y en 2019, hasta el mes de abril, han ingresado 3466 recursos de este tipo a la SCJN, dando como resultado “macroseSIONes” de cerca de 200 amparos directos en revisión en cada una de las salas. Solo en el mes de abril de 2019 ingresaron 848 recursos de revisión en amparo directo, de los cuales se admitieron 135 en la SCJN, lo que representó resolver 70 asuntos para la Primera Sala y 65 asuntos para la Segunda Sala.<sup>25</sup>

Tales cifras, reflejadas en la estadística judicial, nos permiten inferir que la labor principal de la SCJN, como máxima intérprete de la Constitución, se ve obstaculizada por la necesidad de revisar un importante número de asuntos, disminuyendo el tiempo dedicado a resolver los casos que son de su competencia: los asuntos más importantes y trascendentes y el control abstracto de constitucionalidad en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que solo la Corte puede resolver.

Así, este problema, inicialmente jurídico, se convierte en un problema de eficacia que requiere, además del análisis jurídico, de un entendimiento de la realidad, para lo cual es indispensable contar con estadísticas claras y útiles que sirvan para proponer soluciones.

### 4.2. Estudios empíricos y estadísticas más claras y fáciles de entender

Se requiere una estadística judicial cuyos parámetros de análisis permitan establecer con claridad los alcances, las fortalezas, los límites y las debilidades de los recursos

<sup>24</sup> Silva Meza, Juan N., “Prólogo”, en SCJN, *La Ley de Amparo en lenguaje llano: ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, SCJN, 2014, pp. 4 y 5, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc\\_ref/LibroLeydeamparoenlenguajellano\\_0.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf)

<sup>25</sup> Secretaría de Acuerdos de la SCJN, Estadística judicial. Estadística mensual abril 2019, pp. 7, 18 y 19, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2019-05/SGAEM0419.pdf>

## JUAN N. SILVA MEZA

---

jurídicos en el sistema mexicano. Si las autoridades jurisdiccionales conocen, a partir de información sistematizada, el estado de su función, se pueden establecer retos, observar los errores a eliminar y los aciertos que se pueden replicar.

[...] Las relaciones internacionales han dejado de poner en el centro a los Estados para dar pie a la centralidad del individuo. Esto cobra una relevancia adicional si asumimos, como ‘normal’, que el derecho interno tiende a internacionalizarse, ante un contexto en el que los países estamos inscritos en un mundo globalizado que no tiene vuelta atrás [...].

Sin embargo, los cambios de mentalidades no se dan de la noche a la mañana. Ante el nuevo parámetro de control se deben considerar riesgos latentes por parte de los operadores —desde la pasividad o resistencia, hasta el desbordamiento y el “activismo judicial”—, como parte de los principales retos en la aplicación del cambio de paradigma.<sup>26</sup>

Actualmente existen estadísticas: tanto el Consejo de la Judicatura Federal como la SCJN disponen de sitios web con cifras que dan cuenta de cuántos asuntos ingresan y egresan, sus materias, entre muchos otros datos; sin embargo, no se cuenta con una forma clara de entender tales estadísticas.

Al respecto, se han llevado a cabo esfuerzos valiosos en algunas materias, por ejemplo, en materia penal la Unidad de Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal se encarga del estudio, análisis y planeación para orientar, desde un perfil técnico, el rumbo del proceso de consolidación del nuevo sistema, emitiendo informes estadísticos serios.<sup>27</sup> Lamentablemente no se cuenta con lo mismo para otras materias, lo cual dificulta los análisis empíricos cuantitativos y cualitativos que puedan ofrecer información concreta.

## V. CONCLUSIONES

La evolución normativa del recurso en amparo directo frente al cambio constitucional producido por las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos implica la protección de los derechos humanos, sean estos de fuente nacional o internacional. La eficacia del amparo, tras “[...] haberlo incluido en la Declaración Universal, se relaciona con la característica principal de aquel recurso, a saber, que es útil para proteger toda la gama de derechos contenidos en una Constitución”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Silva Meza, Juan N., “Nuevos paradigmas de la interpretación constitucional y convencional en México”, *La Constitución de 1917: reflexiones sobre la vigencia de principios, derechos e instituciones para la gobernabilidad democrática del siglo XXI*, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2017.

<sup>27</sup> CJF, Nuevo Sistema de Justicia Penal, “Medidores de la Operación” e “Informes ejecutivos sobre avances en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, <https://www.cjf.gob.mx/reformas/#Operacion> y <https://www.cjf.gob.mx/reformas/#Publicaciones-InfEjecutivos>

<sup>28</sup> Silva Meza, Juan N., “Prólogo”, AA. VV., *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El patrimonio documental de la SCJN: una postulación a la UNESCO*, México, SCJN, 2014,

## La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual

---

Para que esta protección constitucional sea eficaz, los mecanismos que se utilizan para ello, como la revisión del amparo directo, también deben ser eficientes. Como conclusión se propone una nueva forma de repensar el problema de eficiencia y, en ese sentido, uno de los esfuerzos que se requieren para volver eficiente el amparo directo en revisión es basar las acciones y soluciones en estadísticas. Los análisis cuantitativos permiten entender dónde están los cuellos de botella, dónde se está perdiendo eficacia en el proceso judicial y cómo es que la SCJN llega a resolver (y dejar de resolver) dicha cantidad elevadísima de asuntos.

A su vez, las estadísticas también son importantes para el amparo directo en revisión, ya que los análisis cualitativos permiten darse una idea de la realidad social para poder comprenderla y mejorarla. Para ello se requiere de mayor vinculación entre las instancias jurisdiccionales, las áreas de investigación y la academia.